

Informe sobre posibilidad de localizar balsas de purín en parcela distinta en la que se localiza la explotación ganadera pero dentro de su base territorial (Ayuntamiento de Arzúa - Expediente XCP 23/004)

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El 24.01.2023 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Xunta de Galicia (Núm. 2023/246485) oficio del Ayuntamiento de Arzúa en el que solicita informe a la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo sobre la siguiente cuestión relativa a las explotaciones ganaderas:

"[...] en los últimos tiempos se están registrando un significativo número de solicitudes interesando autorización para la ejecución de proyectos de balsas de purín, de cara a garantizar una idónea gestión de los residuos generados en las explotaciones [...].

Ante dicha tesitura, y siendo qué en un significativo número de casos, las instalaciones adscritas a dichas explotaciones (naves de ganado, almacenes de forrajes y maquinaria, etc), se emplazan sobre parcelas de reducido tamaño, localizadas en los núcleos rurales, donde la ocupación existente impide implantar las balsas de purín en dicho lugar, planteándose como alternativa su ubicación en otros predios adscritos a la base territorial de la explotación [...]

SOLICITO:

Que por esa Dirección General debido al serio problema que se está generando, se emita informe o pronunciamiento sobre la viabilidad de localizar dichas balsas de purín o fosas, en una de las parcelas integrantes de la base territorial de las explotaciones, y no así donde se localizan las naves, almacenes o instalación originarias".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Según lo dispuesto en el artículo 2.1.b) del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, por lo que se crea y regula la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, le corresponde a este órgano consultivo la emisión de informes sobre la aplicación e interpretación de la normativa vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, que sometan a su consideración las entidades que figuran en su artículo 15, entre las que se encuentran las entidades locales de Galicia.

SEGUNDA.- El Ayuntamiento de Arzúa cuenta con Plan general de ordenación municipal (PGOM) aprobado definitivamente por Orden de la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas y Transportes de 08.10.2008, publicada en el *Diario Oficial de Galicia* de 06.11.2008 y publicada su normativa en el *Boletín Oficial de la Provincia de A Coruña* de 30.10.2008.

La disposición transitoria primera de la *Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia* (LSG), relativa al régimen aplicable a los municipios con planeamiento no adaptado y a los municipios sin planeamiento, establece lo siguiente:

"1. El planeamiento aprobado definitivamente con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley y adaptado a la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, conservará su vigencia hasta su revisión o adaptación a ella, conforme a las siguientes reglas:

[...]

d) Al suelo rústico, se le aplicará lo dispuesto en esta ley para el suelo rústico, manteniendo, en todo caso, la vigencia de las categorías de suelo contenidas en el planeamiento respectivo."



TERCERA.- La consulta municipal versa sobre la posibilidad de localizar balsas de purín en otras parcelas integrantes de la base territorial de las explotaciones ganaderas, sin concretar la clase de suelo en la que se pretenden implantar.

No obstante lo anterior, y dado que en el escrito del ayuntamiento se expone que las instalaciones adscritas a las explotaciones ganaderas están emplazadas en "*parcelas de reducido tamaño, localizadas en los núcleos rurales*", donde la ocupación existente impide implantar las balsas de purín en dicho lugar, planteándose como alternativa su ubicación en otros predios adscritos a la base territorial de la explotación (...)" se desprende que la petición de informe se circunscribe a la posibilidad de localización en parcelas clasificadas como suelo rústico.

A las explotaciones ganaderas resultará de aplicación el régimen jurídico general para el suelo rústico previsto en la LSG.

Los artículos 35.1.h) y 36 de la LSG definen "*las construcciones e instalaciones destinadas al apoyo de la ganadería extensiva e intensiva, granjas, corrales domésticos y establecimientos en los que se alojen, mantengan o críen animales, e instalaciones apícolas*" como un uso admisible en cualquiera de sus categorías, siempre que en el suelo rústico de especial protección se obtenga autorización o informe favorable del órgano que tenga la competencia sectorial correspondiente y se cumplan las condiciones generales reguladas en el artículo 39 de la LSG y en los artículos 59 a 62 del RLSG.

El artículo 39.g) de la LSG define la explotación ganadera como "*la unidad técnico económica caracterizada por la exigencia de unas instalaciones, un conjunto de animales así como otros bienes que, organizados por la persona titular, sirvan para la cría, producción y reproducción de animales y la obtención de productos ganaderos o prestación de servicios complementarios*" asimismo, dicho artículo establece limitaciones tasadas para la implantación de nuevas explotaciones ganaderas, siendo inadmisibles el uso dentro del perímetro que marcan las distancias mínimas a los núcleos de población y vivienda más próxima, según las condiciones y excepciones reguladas en el citado precepto.

Debe entenderse que las balsas de purín afectas a una explotación son instalaciones de apoyo a la misma que tienen como función el almacenamiento y aislamiento de los distintos residuos de origen orgánico.

Para los efectos de determinar la base territorial de las explotaciones ganaderas deberá remitirse a la normativa sectorial, nombradamente el Decreto 200/2012, de 4 de octubre, por el que se regula el Registro de Explotaciones Agrarias de Galicia, que en sus artículos 8 y 10 exige que la base territorial de las explotaciones y los cambios de superficie de la misma se hagan constar en dicho registro.

En consecuencia, resulta admisible la implantación de una balsa de purín en parcela distinta a aquella/s en las que se encuentra la explotación ganadera, siempre que la misma se sitúe en una parcela clasificada como suelo rústico adscrita a la base territorial de la explotación ganadera, con el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 39 de la LSG.

CONCLUSIÓN

De conformidad con el régimen general previsto para el suelo rústico, está permitida la implantación de una balsa de purín en una parcela distinta de aquella en la que se encuentra la explotación ganadera y adscrita a su base territorial clasificada como suelo rústico.

Lo que se informa a los efectos oportunos, haciendo constar la imposibilidad de resolver por vía de informe cuestiones relativas a expedientes urbanísticos concretos de competencia municipal y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, este informe no es vinculante, pero tiene carácter interpretativo de la norma o situación objeto de examen y aplicación.

